

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE.

Sincelejo, veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN NO.: 7000141890012023-00156-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTINEZ

El **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con **NIT No. 860.050.750-1**, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTINEZ**, identificada con **C.C 41.799.624**.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, se observa que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por los motivos que a continuación se exponen:

De conformidad con el párrafo único del Art. 17 del C.G.P los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, son competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo Estatuto, dispone que la mínima cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden de los 40 SMLMV, lo que actualmente equivale a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 46.400.000)**.

En el caso de marras, se observa que el demandante solicita como pretensión que se libre mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por las siguientes sumas:

- Por el **CAPITAL TOTAL** de la obligación, consistente en **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$40.838.615)**.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 03 DE DICIEMBRE DE 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ahora bien, el interés moratorio del pagaré **104211481**, calculado desde el 03 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda el 07 de marzo de 2023, más el capital adeudado y no pagado, ascienden a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$65.435.985)**. En consecuencia, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SINCELEJO**, según lo perpetua el numeral primero del Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por medio de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, para lo pertinente. Realícense las actuaciones de rigor por parte de la secretaria del juzgado.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores y base de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez